



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

29 ABR 2019

RESOLUCION No. DE

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE
AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA
GOLDEN TRIGO S.A.S**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 16757 de fecha 09 de marzo de 2.017, la señora Paula Andrea Botero, presento queja acompañada de un (1) folio en contra de la empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1)

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos, los cuales el mismo manifestó:

(..) *"El no pago de las prestaciones sociales, el no pago de salarios atrasados desde el mes de mayo del 2.016 hasta agosto de 2.016. Las prestaciones sociales están atrasadas desde el año 2.013, el despido sin justa causa. Todo esto creando inconvenientes a nivel económico y mi bienestar después de dedicarle 4 años de trabajo y dedicado al posicionamiento de la empresa en el mercado colombiano."* (..)

(..) *"El no pago de la seguridad social, la pensión, las primas y cesantías; mi ingreso a la compañía fue en agosto 2.016, en el cargo de gerente comercial y operativa."* (..)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.01285 de fecha 04 de julio de 2017 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Primera (1) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S**, (Folio 2).
2. El día 05 de febrero de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **GOLDEN TRIGO S.A.S** identificada con el Nit. No. 900560166-0, y la última renovación que aparece es para el año 2015. (Folio 3 a 8).
3. Mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 9).
4. Mediante Oficio radicado No.08SE201773110000003985 de fecha 21 de septiembre de 2017 se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.16757 del 9 de marzo de 2017 (Folio 10).
5. Mediante Oficio con radicado No.08SE201773110000003984 de fecha 21 de septiembre de 2017, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S** (Folio 11 y 12)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

6. El día 23 de abril de 2019, la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social Mediante, realizó visita de carácter general a la empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S**, ubicada en la Dirección de Notificación Judicial en Calle 113 # 7-45 Torre B, de la ciudad de Bogotá. (Folio 13 a 15)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

RESOLUCION No.

DE

29 APR 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

(...)

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el día 23 de abril de 2.019, la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social, se traslado a la empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S**, ubicada en la Dirección de notificación judicial en la Calle 113 # 7-45 Torre B, de la ciudad de Bogota, para realizar visita de carácter general encontrando que la empresa ya no existe en este predio, actualmente se encuentra la empresa OPES. La señora Ana Maria Lopez quien es la representante legal de la empresa Opes y quien manifestó que la empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S**, no se encuentra en este predio desde hace aproximadamente 4 años, y que no tiene datos de esta empresa.

Es necesario tener en cuenta sobre la inexistencia del demandante o del demandado, que este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia", y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, en desarrollo del principio de legalidad según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

A si las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis del memorando interno emitido por el Coordinador de Grupo

RESOLUCION No.

16757

DE

29 ABR 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

de Atención al Ciudadano, las actuaciones procesales realizadas por el Despacho y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho ante la imposibilidad de vincular a la empresa querellada a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente averiguación preliminar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible ubicar a la empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S** en la ciudad de Bogotá, para establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, se procede a archivar el memorando de oficio en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S**, identificada con NIT No.900.560.166-0, con domicilio en la Calle 113 # 7-45 torre B ofc 1015, en la ciudad de Bogotá, representada Legalmente por el señor **DOMINGO ROBERTO DELFINO MELLADO** y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

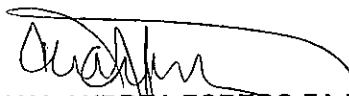
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 16757 de fecha 9 de marzo de 2017, presentada por la señora Paula Andrea Botero, en contra de la Empresa **GOLDEN TRIGO S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: GOLDEN TRIGO S.A.S, con domicilio en la Calle 113 # 7-45 torre B of 1015, en la ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: PAULA ANDREA BOTERO, domicilio en la Cra 17 # 109 A-40 apto 504, Edificio Pietra, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: paulaboterous1@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboro: Gina U
Revisó: Carolina P.